



Bogotá, 23/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501489311



20175501489311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO
DIAGONAL 43 SUR NO. 81B-27 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57964 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

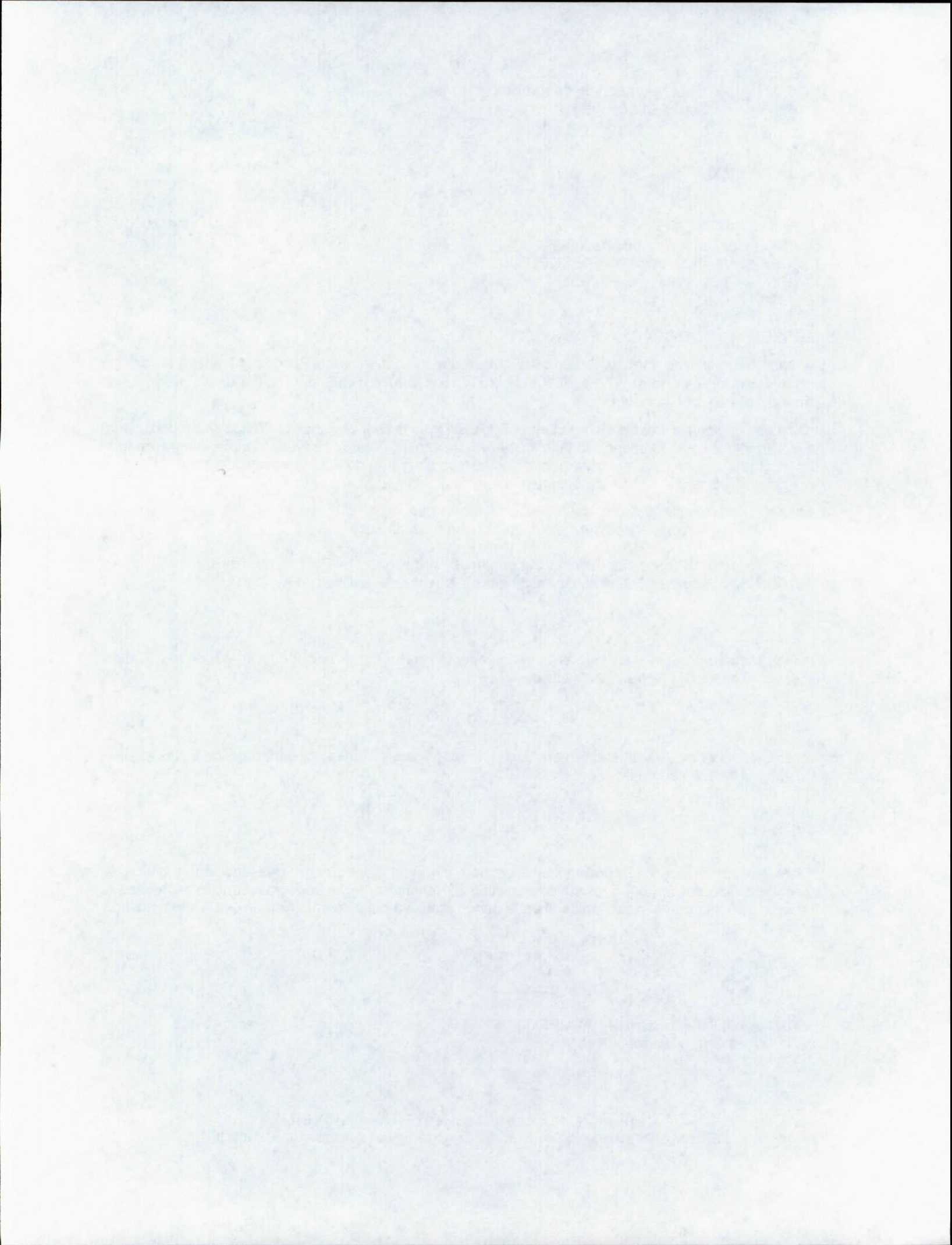
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



967

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 57964 DE 09 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO-COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO-COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0. Dicho acto administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO el 02 de enero de 2017** mediante la guía No RN691340113CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0. NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. 15007 del 28 de abril de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 08 de mayo de 2017 mediante la guía No RN752217832CO.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0. NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., NO ejerció el derecho a la defensa a través de la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo Financiero a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0.

2. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar el registro de la empresa
3. Copia de la constancia de la notificación de la resolución No. 73384 del 15 de diciembre de 2016.
4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 15007 del 28 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73384 del 15 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos 2 y 3 endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí vigilada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 15007 del 28 de abril de 2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha NO ha realizado la programación de la información financiera subjetiva principal ni la objetiva de la vigencia del año 2012, así mismo se evidencia igualmente que para la vigencia del año 2013 realizó el reporte de la información subjetiva principal de forma extemporánea y posterior a la apertura de la presente investigación administrativa, como se evidencia a continuación en la captura de pantalla:

The screenshot shows the VIGIA system interface with the following elements:

- Header:** VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Log Financiera.
- Navigation:** A search bar with a magnifying glass icon and a 'Buscar' button.
- Text:** "A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información."
- Table Title:** "Entregas pendientes" with a plus sign and a "Consultar entregas" link.
- Table Content:** A table with 10 columns: Fecha programada, Fecha entrega, Fecha inicial información, Fecha final información, Año reportado, Estado, Fecha límite entrega, Historial, Tipo entrega, and Opciones.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
27/05/2015	09/01/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014	22/07/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014	08/01/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Primaria	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	En Proceso	15/07/2016	Consultar traza	Principal	
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	En Proceso	31/06/2015	Consultar traza	Principal	

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012 el día **07 de septiembre de 2013** y la información objetiva el día **07 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite el día **28 de mayo de 2014** la información subjetiva y para la información objetiva el día **29 de julio de 2014**, para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación de la vigilada, se evidencia que la información financiera subjetiva principal de la vigencia del 2012 NO ha sido programada por la vigilada y para la vigencia del 2013 se presentó el día 08 de enero de 2017 estando por fuera del término legal; es decir a todas luces se evidencia que a pesar de que reporto extemporáneamente la información financiera de la vigencia del año 2013 existe un incumplimiento, igualmente NO ha programado la información financiera subjetiva principal ni la información objetiva correspondiente del año 2012 encontrándose un cabal incumplimiento a la Resolución en mención.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados no realizó el reporte de la información de forma correcta configurándose el incumplimiento las citadas resoluciones, la cual fija términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0.

Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0.

correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No **73384 del 15 de diciembre de 2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro y programación de la información financiera del año 2012 y la entrega de la información financiera en la fecha estipulada en el sistema VIGIA para la vigencia del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0.**, NO cumplió con la programación financiera de la vigencia 2012 y el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 73384 de 15/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 73384 del 15 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., del CARGO SEGUNDO endilgados en la Resolución de apertura de investigación No 73384 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73384 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0., Por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No 73384 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802288E en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO**, identificada con NIT 800089047-0.

de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transportedeberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

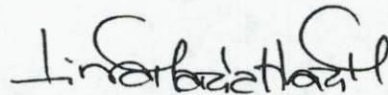
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO- COOTRANSOCORRO, identificada con NIT 800089047-0.**, en la DG. 43 SUR NO. 81B-27 P.4 en BOGOTA / BOGOTA D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

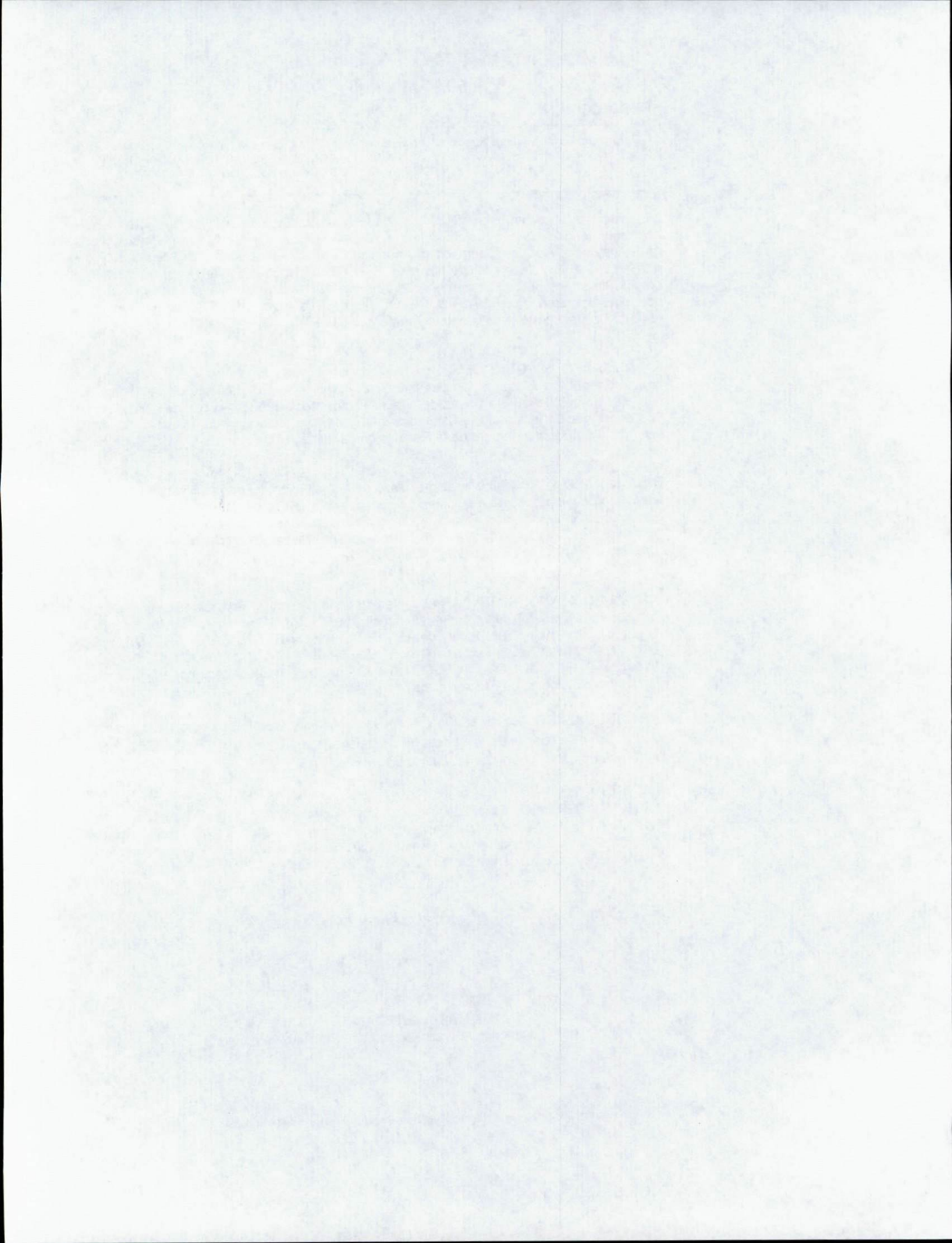
5 7 9 6 4 0 9 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Magda Raigosa. ✓
Revisó: Vanessa Barrera / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01812.
Para una evidencia de las entidades del Estado.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONADA SEGUN LAS
Y CERTIFICADO POR GUBERNO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN COGIDO
WWW.COI.ORG.CO
RECORDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
AVANZA Y SEGURO EN WWW.COI.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN
CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD

ESTADO DE ECONOMIA SOLIDARIA
ANIMO DE LUCHA Y REPRESENTACION LEGAL
ECONOMICO
INSCRIPCION NO. 8008943 DEL 3 DE FEBRERO DE 1999
R.I.P. : 8008943-0
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALIAZ COOPERATIVA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUJETO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
MANTENIMIENTO : 134.926.612

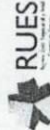
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG. 43 SUR NO. 818-27 P. 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : DG. 41 SUR NO. 818-27 P. 4
EMAIL : nbarevalo@yahoo.com

INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION CERTIFICA
EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE FEBRERO
1999 BAJO EL NUMERO 00019756 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE
LUCRA, Y QUE LA ENTIDAD DENOTADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE
ECONOMICO S/ICA CONTRASIGUOSOMO CERTIFICA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS
CERTIFICA:

RETORNOS:
NUMERO FECHA ORIGEN FECHA
000006 1999/24/03 JUNTA DE SOCIOS 1998/11/12 06226855
CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN EL TERMINO DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO
OBJETO: A) ORGANIZAR LOS SERVICIOS SOCIALES Y ECONOMICOS QUE
BENEFICEN A LOS AFILIADOS Y A SUS FAMILIARES POR MEDIO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01812.
Para una evidencia de las entidades del Estado.

SECCIONES QUE SATISFAGAN SUS NECESIDADES INMEDIATAS Y PROCUREN
BIENAS EFECTIVOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACION DE
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA
EL USUARIO Y PARA LOS COOPERADORES. D) COLABORAR CON EL ESTADO Y
LA CIUDADANIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE
SERVICIO A LAS ZONAS RURALES Y ORGANIZAN EL TRABAJO EN EFICIENTE
ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS
PRESTADOS Y A OBTENER LOS MAXIMOS REMIEMBROS. G) CONFORMAR UN
LA RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y DE PROPIEDAD COLECTIVA PERMITA
LA REPOSICION QUE GARANTICE UN TRABAJO BUENO PARA SUS ASOCIADOS. H) U
REDUCIR LOS COSTOS DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA CENTRALIZACION DE
OPERACIONES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE. I)
TENDIENTES A LA ADQUISICION, UTILIZACION O VENTA DE BIENES Y
EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. J) PRESTAR
SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACION Y INSCRIPCION QUE
COMPLEMENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO SE REALIZARA TRAVES DE LAS
SIGUIENTES SECCIONES: A. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE.
B. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. C. SECCION DE MANTENIMIENTO. D.
LAS SECCIONES DESARROLLARA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. SECCION
A. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE: EXPLORAR Y EXPLOTAR
TODAS LAS MODALIDADES DE SERVICIO PUBLICO Y EN ESPECIAL LA
EN ESPECIAL EN LAS MODALIDADES DE VEHICULOS AUTOMOTORES,
MICROBUSSES, CAMPEROS, TAXIS Y COLECTIVOS MIXTOS, QUE SEAN DE
PROPIEDAD DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA O DE LOS ASOCIADOS QUE
HABAN PERSONAL O DIRECTAMENTE EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y
TERRITORIAL DE COOPERACIONES DE LA MISMA Y SUJETO A LAS NORMAS
ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DE TRANSPORTE. ESTABLECER
Y CONFECCIONAR EL CUMPLIMIENTO DE TAMPINAS E ITINERARIOS MEDIANTE LA
DIRECCION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES EN EL TERRITORIO DE
NACIONAL Y LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA SECRETARIA DE
TRANSMITO Y TRANSPORTE DE -JANUARY DE BOGOTA, D. C. PARA LA
CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DEL SERVICIO. B. SECCION DE
MANTENER ESTADISTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL EQUIPO
AUTOMOTOR Y PRECISAR EL SERVICIO. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS
DE INFORMACION COMERCIAL PARA EL MANEJO DE RECURSOS ESTABLECER
AGRECIOS EN CASOS PARTICULARES. C. SECCION DE SERVICIOS AL
SERVICIO Y EL CONCEPTO PREVIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA
ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., Y MUNICIPIOS ALEJADOS.
VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACION DEL PARQUE AUTOMOTOR AL
DESEMPEÑO DEL SERVICIO. D. SECCION DE SERVICIOS AL USUARIO
FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS, COMO DE SU PRESTACION, CALIDAD
AFILIADOS Y EL EFICIENTE SERVICIO QUE SE PRESTE A LOS USUARIOS
ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LAS DIFERENTES RUTAS SEÑALADAS POR EL
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE BOGOTA, D.C.
BOGOTA, D.C., DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY Y A LA REGlamentacion
ORGANIZAN EL PERSONAL BAJO SU DEPENDENCIA, PREVIA REGULACION
DE ESTA SECCION. E. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL: ESTA SECCION
TEJERA COMO OBJETIVO ESPECIFICO LOS SIGUIENTES: SINTONIZAN A
LOS ASOCIADOS TODOS LOS ARTICULOS QUE SE RELACIONAN CON LA



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01971.
 Para ver evidencia de sus actividades del Estado.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LAS REGIONES COCINGONAS DE
 PRECIOS, CALIDAD Y PACIFICIDAD PARA SU ACQUISICION, MANTENIMIENTO
 EQUIPO, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA
 INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO
 GOBIERNO FEDERAL DE COMUNITARIOS, LIBRERIAS, ARTES Y OFICINAS
 SERVICIOS AERIOS QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS DEL MANEJO
 AUTOMOTOR, APLICAR EL SISTEMA DE CONTROL POR COMPUTADOR PARA
 DE ACORDO CON LAS NORMAS MANTENIMIENTO, NO VENIO EN ESTA SECCION
 SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS: INSTALACION Y DOTACION DE
 TALLERES DE REVISION, REPARACION, MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y
 REPOSICION DEL PNEUMOS AUTOMOTOR, INSTALACION DE MANTENIMIENTO
 EN TALLERES DE LOS VEHICULOS, ORGANIZACION INTERSECTORIAL PARA
 PARA EL MANTENIMIENTO MANUTIVA Y REVISION DEL PAQUETE AUTOMOTOR
 BAJA SU RECONSTRUCCION DE LA COOPERATIVA PARA OBTENER SERVICIOS DE
 EFICIENTE SERVICIO EN LA REDUCCION A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES
 SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, GINECOLOGICA,
 CLINICA Y HOSPITALARIA LOS CAJES PUEBAN SER ESTABLECIDA
 CUENTA DE LA COOPERATIVA DE MANTENIMIENTO EN EL PAGO, VEHICULOS
 EXISTEN CON TODOS LOS ASOCIADOS PROPRIETARIOS EN EL PAGO, VEHICULOS
 SERVICIO PUBLICO MOVILES Y MANTENIMIENTO AL DIA EL SERVICIO DE
 ACTIVIDADES CONTRA TERREMOTOS Y OTRAS ACTIVIDADES COLECTIVAS O
 ACTIVIDADES PARA SUS ASOCIADOS, CONTARVA SECUNDAS DE BIENES PARA
 PREVENIR RIESGOS FUTUROS, ESTABLECER AUXILIOS FUNDADOS DE
 INCENDIARIO DE DESTRUCCION, PASADIS Y OTROS SERVICIOS PARA LA
 COOPERATIVA CASALINO ECONOMICA PUEBA PROGRESAR A LA ADQUISICION
 DE UN CENTRO RECREATIVO O VACACIONAL PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE
 LOS SOCIOS Y SU FAMILIA O PARA COMUNITARIOS DE LA COOPERATIVA
 PRECISO ESTE SERVICIO PARA LA COOPERATIVA, MANTENIMIENTO O
 PROGRAMAR LA CONSERVACION DE BIENES DE CONSUMO A SUS ASOCIADOS
 CUANDO LAS NECESIDADES DE LOS MIEMBROS LO REQUIERAN PARA LAS
 POSIBILIDADES ECONOMICAS DE LOS MIEMBROS PARA LA
 ROZABILIDAD ECONOMICA DE LOS RECURSOS PROPORCIONAR EL FOMENTO QUE
 A BIEN TIENEN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA ESTOS CASOS.
 PARADIGMA 1.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS OTROSERAS SECCIONES Y LA
 PRESTACION DE LOS SERVICIOS SE REALIZAN EN LAS SECCIONES DE
 LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA COOPERATIVA LOS PERMISOS,
 PARADIGMA 2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBEN TENER LAS
 COOPERATIVAS PARA CON SECCION Y SU FAMILIA PARA PARADIGMA 1.
 A LA CALIDAD Y LAS SECCIONES ANTERIORES DESECTIVAS, EL
 CONSEJO DE ADMINISTRACION NOMBRARA LOS RESPECTIVOS COMITES Y
 PLANEARAN LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS, LOS COMITES DEBEN
 CONFORMAR A LA APROXIMACION DE LOS MIEMBROS, LAS COMITES DEBEN
 CONFORMAR A LA APROXIMACION DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE SUS
 MIEMBROS EN LA SECCION DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE SUS
 MIEMBROS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 5273 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)
 ** GRUPO DIRECTIVO **
 NOMBRE: IDENTIFICACION



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01971.
 Para ver evidencia de sus actividades del Estado.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 000000015228161
 MIEMBRO LUIS GEMERO C.C. 000000015231239
 MIEMBRO JOSE ISMAEL C.C. 000000015491728
 MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 000000015264333
 MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 000000015271410
 MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 000000015118181
 MIEMBRO LUIS C.C. 000000015118181
 MIEMBRO JOSE CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 000000015118181
 MIEMBRO JOSE CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 000000015118181
 REPRESENTACION LEGAL: CERTIFICA: REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE, EL
 REPRESENTANTE LEGAL, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL REPRESENTANTE LEGAL O
 DEFINITIVA Y LE SON EXIGIBLES LOS MISMOS REQUISITOS DEL GERENTE
 PARA EJERCER EL CARGO, RESIBIENDO COMPLETA LAS FORMACIONES DEL
 TITULO, CUANDO LO REQUIERA. CERTIFICA:
 REPRESENTACION LEGAL:
 PRINCIPAL(ES) : ROMELO LUIS
 C.C. 000000015118181

PRINCIPAL(ES) DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1.- ORGANIZAR Y DIRIGIR
 CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA
 PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 2.- PROTEGER PARA
 LA APROXIMACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION COOPERATIVA. 3.-
 OBTENER EL PAGO DE LOS GASTOS OBLIGADOS DE LA COOPERATIVA Y
 FIRMAN LOS CHEQUES EN ABOCO DEL TESORERO. 4.- CEBERAR COMPROBOS
 Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCIDA DE CINCO MIL DOLARES EN
 NINGUN MOMENTO DEL EJERCICIO. 5.- SUPERVISAR DIRECTAMENTE EL
 MANEJO DE CASH Y CASHES QUE SE REALICEN EN RELACION CON LOS BIENES Y
 VALORES DE LA COOPERATIVA. 6.- FIRMA A NOMBRE DE LA COOPERATIVA
 LOS COMPRAVOS Y RECIBOS COMPLETAR LAS ESTIMACIONES MIEMBRO PRINCIPAL DE
 PARA LO QUE SE RESPONSABILIZA. 7.- PRESERVAR AL CONSEJO DE
 ADMINISTRACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXERCICIOS DE
 CORRESPONDIENTES EL EJERCICIO RESPECTIVO. 8.- EJERCERAR NOMBRE
 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROYECTO DE DISTRIBUCION DE
 MIEMBROS DE LA COOPERATIVA COMO TESORERO, CONTADOR Y DEMAS
 PLANTA DE PERSONAL, PREVIA NOMINACION POR PARTE DEL CONSEJO DE
 ADMINISTRACION. 10.- INTERVENIR EN LOS REQUISITOS DE
 CERTIFICACIONES DE APROBACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES
 11.- EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE ABOGADO ESPECIAL LA
 REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIAS PERTINENTES
 A LA COOPERATIVA. 12.- INTERVENIR EN LOS REQUISITOS DE ABOGADO
 OMBUDSMAN Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE
 OTORGARAN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 13.- EJERCER AL
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOCIAL EN
 MATERIAS DE FORMALIZACION DE LA COOPERATIVA. 14.- EJERCER AL
 MINISTERIO DE INTERIO Y DEMAS DOCUMENTOS QUE EN RELACION CON LA INSERCCION
 EXCEN DICHA INSTITUCION. CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Para un veredicto de la entidad del Estado

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO ADECCEN INSCRIPCIONES, PUNTERONES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O MODIFICACIONES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA RESCINDIDA ENTIDAD.

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS CERTIFICADO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTADUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1984).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUBREBA SUJETA A LA LEY 143 DE 1994 Y LA LEY 146 DE 1994, POR LO TANTO DEBE SER CONSIDERADA CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA SOLICITUD DE REGISTRO. LA DISTANCIA COMO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE "JURISDICCION" DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE, EN EL CASO DE REFORMAS ESTADUTARIAS ADIDAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTADUTOS.

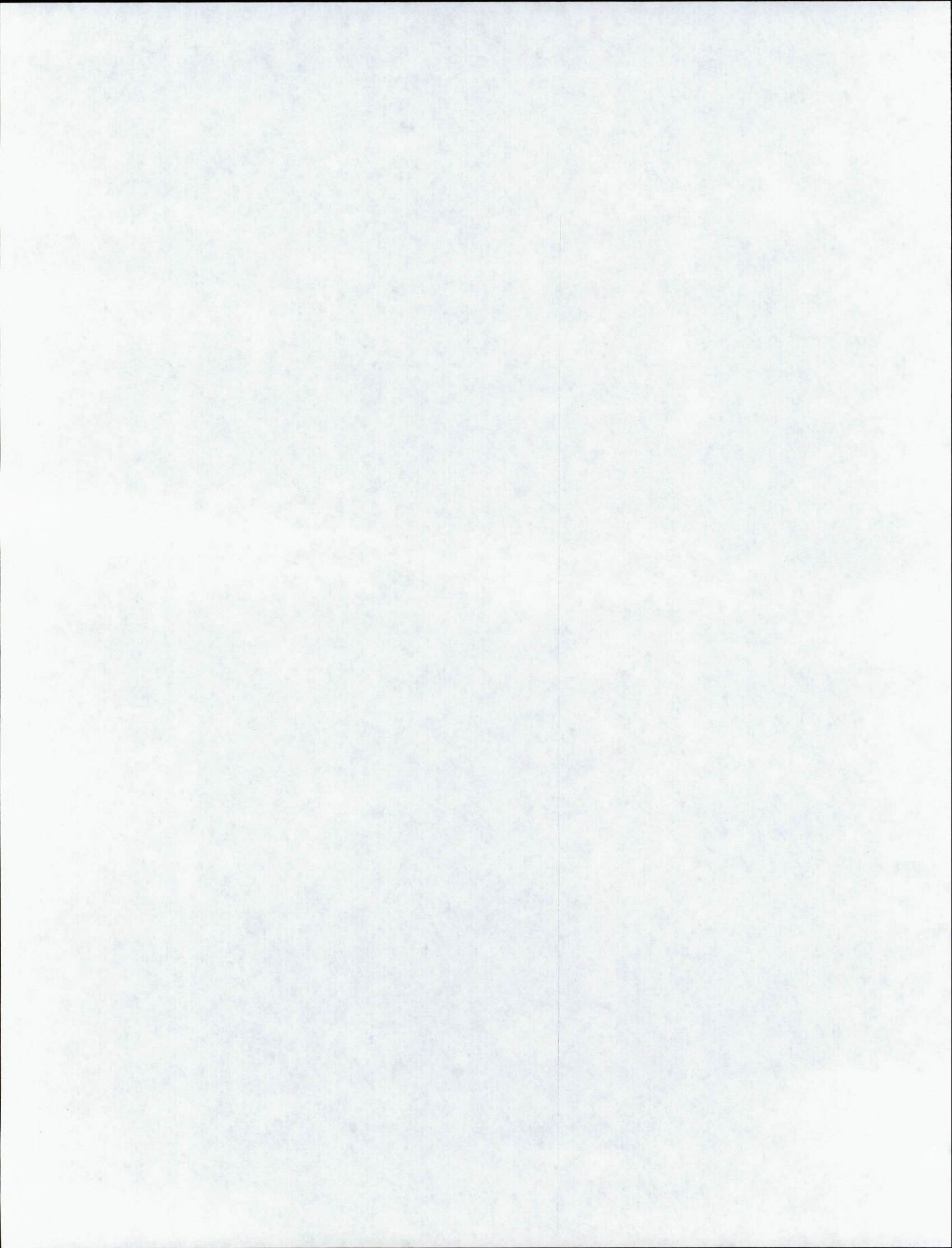
TOGA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON PREFERENCIA A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTERMINADO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 942 DE 1995, Y LOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS OBEDECIENDO EN FINE, EL ARTICULO 10 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDIENTE AUTOMATICAMENTE SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO (LOS SANCIONES NO SON TENDIDAS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA).

... EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ... ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA DE EMISION ...

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CERTIFICADO CON DESTINO A AUTANTICO COMPETENTE, SIN COSTO

... PARA QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE SE HA VERIFICADO EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB-DNG.CO ESTE CERTIFICADO ... CUENTA CON PLIEVA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 137 DE 1994 ... FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA LEY 143 DE 1994, EN LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501404951



20175501404951

Bogotá, 09/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO
DIAGONAL 43 SUR NO. 81B-27 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57964 de 09/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

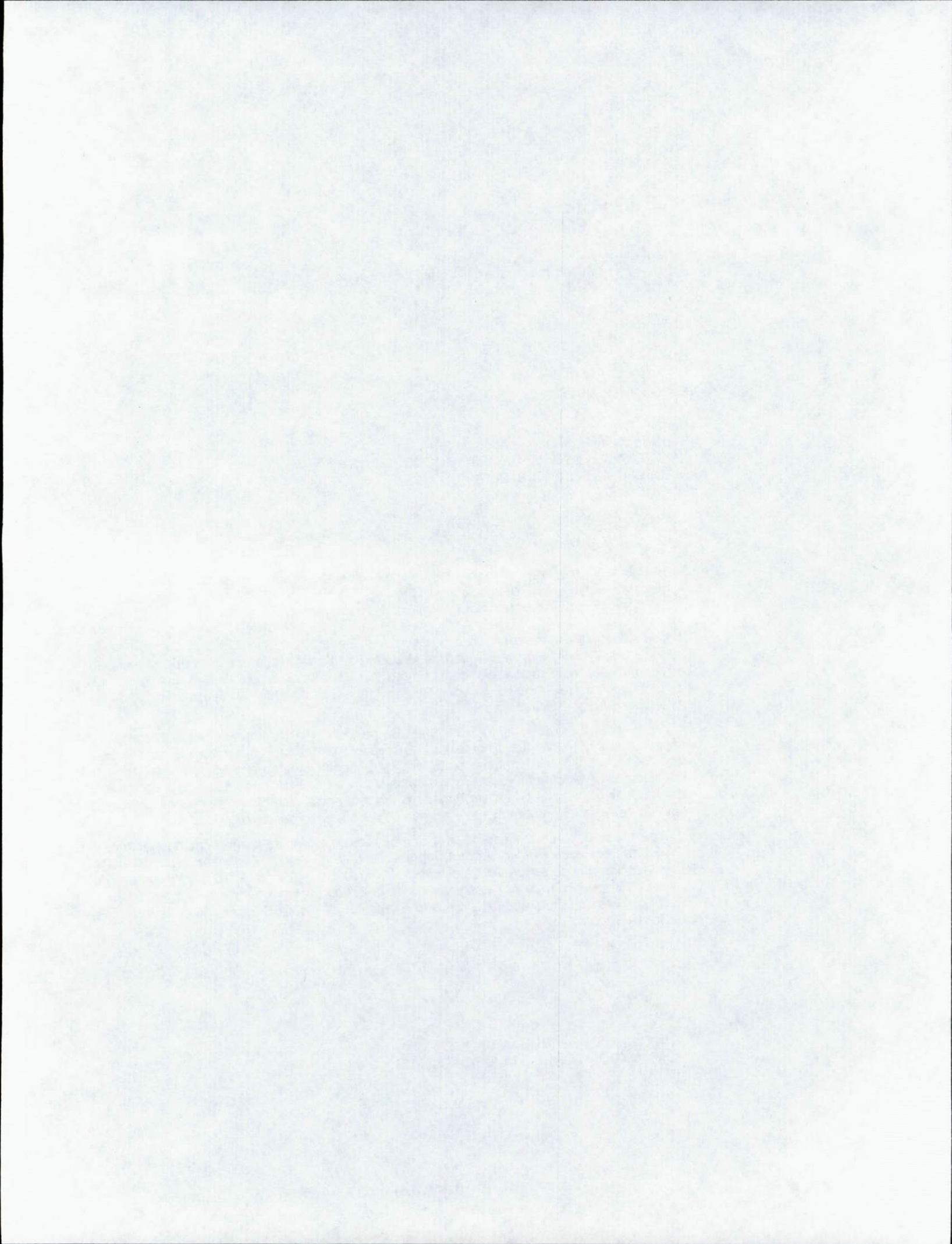
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 57956.odt



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN865676477CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTE
SOCORRO

Dirección: DIAGONAL 43 SUR NO.
81B-27 PISO 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOT/ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

27/11/2017 15:25:58

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO
DIAGONAL 43 SUR NO. 81B-27 PISO 4
BOGOTA - D.C.

																
472	<table border="1"><tr><td>Motivos de Devolución</td><td>1. Desconocido</td><td>2. No Existe Número</td></tr><tr><td></td><td>3. Rehusado</td><td>4. No Reclamado</td></tr><tr><td></td><td>5. Cerrado</td><td>6. No Contactado</td></tr><tr><td></td><td>7. Faltó el destinatario</td><td>8. Apartado-Guarneado</td></tr><tr><td></td><td>9. Fuerza Mayor</td><td></td></tr></table>	Motivos de Devolución	1. Desconocido	2. No Existe Número		3. Rehusado	4. No Reclamado		5. Cerrado	6. No Contactado		7. Faltó el destinatario	8. Apartado-Guarneado		9. Fuerza Mayor	
Motivos de Devolución	1. Desconocido	2. No Existe Número														
	3. Rehusado	4. No Reclamado														
	5. Cerrado	6. No Contactado														
	7. Faltó el destinatario	8. Apartado-Guarneado														
	9. Fuerza Mayor															
Fecha 1: 27/11/2017	Fecha 2: 29/11/2017															
Nombre del distribuidor:	Nombre del destinatario: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO															
C.C.:	C.C.:															
Centro de Distribución: 034558436	Centro de Distribución: 3020645															
Observaciones:	Observaciones:															

